

presente indicio de componerse de frecimientos de diversos tipos ó de habérsele cercenado una parte maliciosamente.

✓ Dada y firmada.—El Presidente de la República.—firmado, Buenaventura Baez.—El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores.—firmado, Félix M^a Delmonte.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.—firmado, Pedro A. Bobea.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Hacienda y Comercio.—firmado Juan E. Aybar.—Es copia conforme.—El oficial mayor, José de J. Castro.

Núm. 472. LEY sobre escribanías públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, usando de la iniciativa que le acuerda la Constitución; y Considerando: que hasta la presente Legislación, carece la República de una ley que rijá aquellas funciones, ha dado la siguiente ley:

TITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º En los escribanos reside la fé y garantías públicas, y son los fienes depositarios de sus archivos, los que deben mantener en buen orden y regularidad posible, á fin de que se conserven los derechos y propiedades de las partes, siendo responsables de cualquier descuido ó impericia que se descubra ó se note en sus archivos. Estos no podrán transmitirlos á sus descendientes ni á sus colegas, solo en los casos previstos por esta ley.

Art. 2º El nombramiento de escribanos públicos es por su vida, y toca á la Suprema Corte de Justicia, previos los requisitos que se indican.

§ Las funciones de notario son incompatibles con todo otro empleo público, excepto el de Elector y Procurador fiscal cuando sea requerido.

Art. 3º. Todo el que desee obtener el ejercicio de escribano público, ha de cumplir las formalidades siguientes: 1a. Tener cumplidos veinte y cinco años de edad. 2a. Por un certificado de *vita et moribus* expedido á su solicitud por el Ayuntamiento de la Provincia, y además suscrito por el presidente del tribunal de primera instancia y el procurador fiscal, y donde no hubiere Ayuntamiento, será librado por el Alcalde Constitucional en union del Síndico procurador y el Comandante de armas, sin que por esto se entienda que queda destruida la for-

malidad del presidente del tribunal y fiscal de la Provincia que corresponda. Y 4a. Por un certificado despachado por un escribano, con el que pruebe haber estado practicando ese ejercicio el término de dos años.

Art. 4º. El pretendiente á la escribanía, provisto de la documentacion enumerada, la acompañará con su solicitud al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien decretará el nombramiento de una comision de tres escribanos, y en defecto de este número, ha de llenarse con defensores públicos, indicando el dia y hora en que debe tener lugar el exámen; y verificado éste, si resulta tener la capacidad necesaria, le despachará el correspondiente título que deberá ser presentado al Poder Ejecutivo para que le ponga el exequatur correspondiente.

Art. 5º. El escribano despues de haber obtenido su respectivo despacho, ha de presentarse al tribunal de primera instancia para prestar el juramento previsto por la Constitucion. Al pié de dicho título el secretario pondrá la nota competente de haberse cumplido con la formalidad referida.

Art. 6º. El número de escribanos para toda la extension de la República habrá de ser el siguiente:

Cuatro para la Capital, dos para cada una de las Provincias y uno para cada una de las demas comunes. Exeptúase Santiago de los Caballeros que tendrá tres, y dos Puerto Plata.

TITULO II.—Obligaciones de los escribanos.

Art. 7º. Los escribanos están obligados á redactar los actos, á que por su ministerio están llamados, con la claridad posible y en toda la extension de la Provincia para la cual han sido nombrados; y los de las comunes en toda su jurisdiccion conformándose con las disposiciones del artículo 972 del Código civil, y sin que éstos puedan arrogarse otros pueblos ni comunes donde no los hubiere, excepto cuando sean requeridos por las partes, en cuyo caso podrán pasar de una comun á otra y los de una Provincia á las demas.

Art. 8º. El ministerio de los escribanos es obligatorio, cuando no tengan impedimento legítimo; ellos no podrán autorizar ningun documento: 1º. á sus parientes y aliados directo indefinidamente, ni tampoco á sus colaterales hasta el grado de tio y sobrino inclusive; y 2º. á los particulares que no conozcan, salvo á justificar su identidad por medio de dos testigos de mayor excepcion.

Art. 9º. Los escribanos no pueden autorizar ningun acto sin la presencia de uno de sus colegas ó de dos testigos mayores de edad, que sepan escribir y estén avecindados en la Provincia donde el acto sea redactado, sin que esta disposicion desvirtú ni derogue parte ninguna de lo previsto por el Código civil sobre testamentos. Ellos no deben tomar por testigos á sus parientes, ni de las partes contratantes, hasta el grado indicado, ni tampoco á sus amanuenses ó agregados.

Art. 10. Las matrices y sus testimonios deben ser escritos en papel sellado: cada página debe contener una y otra á lo ménos veinte y dos líneas, y cada línea quince sílabas. La letra de dichos actos ha de ser clara é inteligible, sin usar abreviaturas, ni tampoco cifras. Cuando haya una remision al márgen de la matriz ó testimonio, ésta ha de ser rubricada por las partes y escribanos, y ademas trasladadas al final del acto como fé de erratas.

Art. 11. Los poderes especiales á que se refiere el inciso 2º. del artículo 1988 del Código civil, deben agregarse á la matriz, bajo la pena de \$ 25 fuertes de multa.

Art. 12. Cuando una parte se presente á la escribanía con el fin de realizar una venta de cualquier naturaleza que sea, habrá de exhibir el título que le dá propiedad, y éste ha de quedar depositado en la escribanía en clase de comprobante; pues á este efecto se formará un legajo separado del protocolo, para que corra bajo una misma cuerda con el indicado protocolo.

Art. 13. Les está prohibido á los escribanos usar interlíneas en las matrices y testimonios que expidieren, á pena de nulidad del acto.

Art. 14. Los escribanos están en la obligacion de formar un índice de los actos que pasaren ante ellos en todo el corriente del año, para cuyo efecto han de foliar el protocolo; y al final del índice indicado pondrán un certificado de su propia letra, el que firmarán como acostumbren y atesten que tantos actos apuntados en aquel, son los únicos que se han otorgado en el corriente del año, cuyo certificado se cerrará con la fecha del 31 de Diciembre.

Art. 15. Los escribanos no podrán percibir mas honorarios que los señalados en la ley de arancel judicial, salvo los casos previstos por la presente ley, en los cuales no se incluye el costo del papel sellado y registro á que están sujetos sus actos.

Art. 16. Los notarios asociados no cobrarán por los actos

que practican en su ministerio, otros honorarios que los que cobraría uno solo.

Art. 17. El escribano está en la obligacion de llevar personalmente los documentos que autorice al registro, para que el director sin pérdida de tiempo lo registre y se le devuelva inmediatamente al escribano, quien no desampará dichos instrumentos bajo la pena de diez pesos fuertes de multa contra uno y otro funcionario.

TITULO III.—Disposiciones finales.

Art. 18. Los escribanos están bajo la vigilancia de los tribunales competentes, á quienes corresponde exclusivamente el conocimiento de las causas que contra ellos se formen, ya por prevaricacion, falta de cumplimiento á su deber, ó ya en fin por otros crímenes y delitos que hubieren cometido.

Art. 19. En caso de destitucion, dimision ó fallecimiento, el fiscal del tribunal de primera instancia, por sí ó por medio de otro, acompañado del secretario del Ayuntamiento, y el presidente de esta corporacion, procederán inmediatamente á tomar posesion del archivo bajo inventario, quedando depositado en la secretaría del Ayuntamiento, y un duplicado se remitirá al fiscal de la Suprema Corte para ser depositado en el archivo del tribunal, hasta que sea reemplazado aquel funcionario por otro que pretendiese ese ejercicio, á quien le será entregado el archivo con las mismas formalidades; y al pié del primer inventario se estampará por el reemplazante recibo bajo su propia firma, el que ha de quedar depositado en dicha secretaría, para que produzca los efectos necesarios.

Art. 20. Toda contravencion á las disposiciones de la presente ley, respecto á los escribanos, será castigable con una multa de 25 pesos fuertes por la primera vez, y en caso de reincidencia están sujetos á la suspension de su ejercicio por seis meses.

Art. 21. La presente ley abroga cualquiera otra anterior que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 7 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado.—Juan B. Lovelace.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 11 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion pública,—Felix M. Delmonte.

Núm. 473.—DECRETO del S. C. imponiendo penas al oficial particular ó general que llamado por el P. E. al servicio, no se presente en el término designado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, previa la declaratoria de urgencia.

Considerando: la necesidad de establecer leyes terminantes respecto del servicio militar. En nombre de la República Dominicana, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art 1º. Todo oficial particular ó general que, siendo llamado al servicio, no se presentare en el término designado por el Poder Ejecutivo sin una causa legítima que lo excuse á juicio del mismo Poder Ejecutivo, incurrirá en la pena de degradacion que impondrá el tribunal militar competente.

Art. 2º. Siempre que fuere degradado un oficial general, le hará salir del país el Poder Ejecutivo, asignándole una pension alimenticia de que gozará mientras permanezca en el lugar que le designe el Gobierno.

Art. 3º. Cuando por motivos políticos se expulsare del territorio á un militar, conservándole sus grados, distinciones y pensiones, estará en la obligacion de residir en el lugar que le designare el Poder Ejecutivo; y si lo variase, perderá desde ese momento sus grados, pensiones y distinciones.

Art. 4º. Siempre que llegue el caso previsto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo publicará en la Gaceta de Gobierno la degradacion del militar, y los motivos que la justifiquen.

Art. 5º. El Senado se reserva la autoridad de suspender el destierro y de rehabilitar á todo oficial degradado, siempre que hubiere motivos que justifiquen la gracia.

Dado en el Palacio Nacional del Senado Consultor á los 11 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Vice-Pres-